

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 05 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas, Antioquia, cinco (05) de julio de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00761
Auto Interlocutorio	305
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Angie Paola Urrea Ruiz Y Fredy Alberto Torres Rivillas
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, representada legalmente por Víctor Hugo Romero Correa, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de en contra de **ANGIE PAOLA URREA RUIZ Y FREDY ALBERTO TORRES RIVILLAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M. L. (\$5.094.108.00)** como capital; más los intereses mora a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados a la máxima legal permitida. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley.

Conforme a escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, los demandados Angie Paola Urrea Ruiz Y Fredy Alberto Torres Rivillas, el día 01 de y 15 de octubre de 2020, se les tuvo notificados por conducta concluyente a partir de tal fecha, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, se le informo término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, el que dejo vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados **ANGIE PAOLA URREA RUIZ Y FREDY ALBERTO TORRES RIVILLAS**, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **ANGIE PAOLA URREA RUIZ Y FREDY ALBERTO TORRES RIVILLAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M. L. (\$5.094.108.00)** como capital; más los intereses mora a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°73 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **06 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario